

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0378-2025 del 11 de marzo de 2025, el interesado denunció "*están haciendo movimientos de tierra, cerca de fuente hídrica, grandes volúmenes, tiene varias volquetas trabajando, es urgente, está en peligro la quebrada*" en la vereda El Morro del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la subdirección de servicio al cliente realizó visita el día 13 de marzo de 2025, y mediante el informe técnico con radicado IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025 se evidenció lo siguiente:

*"El día 13 de marzo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0378-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6972001000001700031 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-31018, ubicado según el formato de quejas en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, no obstante, en el*

Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), se registra que el predio está ubicado en la vereda El Retiro del mismo municipio.

En el lugar visitado, no hay viviendas construidas, sin embargo, había personal trabajando

#### **Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

Al llegar al predio, la funcionaria fue atendida por el señor Pedro Luis Quintero con número de cedula de ciudadanía 3.607.935, quien se identificó como propietario del predio y responsable de las actividades.

#### **Situaciones encontradas durante la visita técnica:**

Durante la inspección ocular, se evidenció que en el punto con coordenadas  $6^{\circ}7'10.67''N$   $75^{\circ}15'51.77''W$ , se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la disposición de material tipo limo; según la información proporcionada por el señor Quintero, esta actividad fue iniciada aproximadamente el día 3 de marzo de 2025, con el propósito de llenar y adecuar el terreno para utilizarlo como área de parqueo para los vehículos de los visitantes del Monte Tepeyac de El Santuario, que se ubica aproximadamente 100 metros del punto visitado.

Al momento de la visita, se observó la llegada constante de volquetas que descargaban el material en la zona, según lo indagado, estos vehículos transportan el material que está siendo retirado del punto con coordenadas  $6^{\circ}8'1.82''N$   $75^{\circ}16'0.02''W$ , donde actualmente se está realizando un movimiento de tierras asociadas a un proyecto de construcción de viviendas. Cabe destacar que dicha disposición cuenta con la autorización del señor Pedro Quintero.

Como resultado de la disposición y acumulación de material en el sitio, se conformó un talud de lleno que supera los cinco (5) metros de altura, es decir que, se generó un aumento significativo en la cota del terreno. Es de mencionar que dicha conformación se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre 10 y 12 metros con respecto a la margen izquierda de la fuente hídrica que discurre por el predio, cuyas características se anotan en el numeral 3.14.

No se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto, ni se establecieron mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas y, por ende, eviten la formación de procesos erosivos. Como resultado, se observó que parte del material se ha deslizado en dirección de la fuente hídrica, aunque hasta el momento no ha alcanzado su cauce.

Al consultarle al señor Quintero sobre el respectivo permiso para el movimiento de tierras, manifestó que no cuenta con dicho documento.

#### **Análisis y determinación de la ronda hídrica**

## **Denominación y características de la Fuente hídrica**

En las inmediaciones del predio discurre una fuente hídrica denominada como Quebrada El Morro, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Dicho cuerpo de agua, en el tramo que limita con la zona trabajada, cuenta con un ancho de aproximadamente 1.20 metros.

## **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de determinar la ronda hídrica de la Q. El Morro, se tomaron diversos criterios establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente", como sigue:

**ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE:** para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este acuerdo, el cual hace parte integral del misma.

Como en este caso, no se tiene estudios a detalle de la fuente hídrica, la ronda hídrica se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que, menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ); para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

## **Trabajo de campo y fotointerprección**

Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no se identificaron ni evidenciaron vestigios de inundaciones, zonas inundables o marcas de crecientes de la fuente hídrica. Por este motivo, se realizó una revisión de la zona utilizando imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro (años 2016, 2021 y 2024), en las cuales no se logró visualizar un área adyacente al cauce que presentara características de humedad y/o una vegetación asociada de manera directa al cauce que se mantuviera constante a lo largo del tiempo. Adicionalmente, con el análisis

de las imágenes, se encontró en años anteriores a la intervención, el área ha sido destinada al establecimiento de cultivos.

### **Calculo y determinación de la SAI con la zonificación ambiental.**

Considerando la falta de evidencias, se optó por utilizar la zonificación ambiental que proporciona el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Con esto se reveló que el predio se encuentra dentro de los límites establecidos por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado por Cornare mediante las Resoluciones No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y No. 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018. Asimismo, la zonificación ambiental permitió determinar el régimen de usos dentro de esta área, identificando dos categorías: Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Amenazas Naturales (Alta Inundación), siendo esta última un punto clave para la determinación de la SAI.

Una vez obtenida la información y las capas que genera el geoportal, se realizaron cuatro (4) mediciones en el tramo de la zona analizada que es abarcado por la Áreas de Amenaza Alta por Inundación, con el fin de estimar el ancho promedio de la zona susceptible a inundación en la margen izquierda de la fuente hídrica, con lo que se obtuvo un valor aproximado de ocho (8) metros.

### **Ronda hídrica y tramo intervenido**

De esta manera, tras aplicar la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y considerando la información obtenida en campo, el análisis multitemporal realizado en Google Earth Pro y la zonificación ambiental del predio, se estableció que la ronda hídrica de la Quebrada El Morro, en el área del predio, es:

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	8 m	Valor promedio obtenido con los análisis y cálculos realizados
Ancho del cauce (L)	1.20 m	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	$2 \cdot 1.20 \text{ m}$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
<b>SAI + X</b>	<b>8 m + 10 m</b>	La ronda hídrica para la Q. El Morro a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de <b>18 metros</b> .

Al tener este valor, se pudo determinar que la Q. El Morro está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 50 metros de longitud, el cual inicia en las coordenadas  $6^{\circ}7'9.77"N75^{\circ}15'52.11"W$  y culmina en las  $6^{\circ}7'11.44"N75^{\circ}15'51.12"W$ ; esto se debe a que la conformación realizada se

encuentra a distancias inferiores a los 18 metros, que corresponden a los retiros estipulados para esta fuente hídrica.

### **Conclusiones:**

Conforme a la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, en el predio con FMI 018-31018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, es importante mencionar:

Durante la inspección ocular, se evidenció que el predio se estaba llevando a cabo un movimiento de tierras relacionado con la disposición y acumulación de material tipo limo, actividad que aparentemente fue iniciada el día 3 de marzo de 2025, con el fin de adecuar el terreno para usarlo como zona de parqueo. Cabe decir que el material dispuesto en el predio está siendo transportado mediante volquetas desde el punto ubicado en las coordenadas  $6^{\circ}8'1.82''N$   $75^{\circ}16'0.02''W$

Como resultado del movimiento de tierras, se evidenció la conformación de un talud de lleno cuya altura supera los cinco (5) metros, hecho que altera de manera negativa el componente hidrológico, al incrementar la cota natural del terreno. Por otro lado, se determinó que actualmente el material está situado a distancias que varían entre 10 y 12 metros del cauce de la Quebrada El Morro, distancias que con las que se incumple el retiro que fue estipulado (18 metros) a través de la aplicación del acuerdo Corporativo 251 de 2011. En síntesis, se está interviniendo la ronda hídrica de este cuerpo de agua en un tramo de aproximadamente 50 metros de longitud, el cual está delimitado por las coordenadas  $6^{\circ}7'9.77''N$   $75^{\circ}15'52.11''W$  y  $6^{\circ}7'11.44''N$   $75^{\circ}15'51.12''W$ .

No se identificó la implementación de medidas para la retención y manejo del material, ni de mecanismos impermeabilizantes que prevengan la generación de procesos erosivos. Con esta situación, se incumple con lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. A esto se le suma, que la actividad está siendo realizada sin la debida autorización de la entidad competente, es decir que se probablemente se está llevando a cabo sin una planificación adecuada”

Que consultada la ventanilla única de registro VUR el día 10 de abril de 2025 se identifica del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-31018 se encuentra activo y que su propietario es el señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.935

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 10 de abril de 2025, no se encuentran permisos ambientales ni plan de acción ambiental radicado en beneficio del predio 018-31018, o a nombre de su propietario el señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ**.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;*

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la*

autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL MORRO**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 018-31018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, toda vez que en visita realizada el día 13 de marzo de 2025, se evidenció **UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito y acumulación de material producto de un movimiento de tierras, en un tramo de aproximadamente de 50 metros de longitud, el cual inicia en las coordenadas  $6^{\circ}7'9.77''N75^{\circ}15'52.11''W$  y culmina en las  $6^{\circ}7'11.44''N75^{\circ}15'51.12''W$ , con lo cual se conformó un talud de lleno que supera los cinco (5) metros de altura sobre la margen izquierda de la fuente hídrica a distancias que oscilan entre 10 y 12 metros, siendo la ronda hídrica para este punto de 18 metros, hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 13 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025.
2. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-31018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, en el punto con coordenadas  $6^{\circ}7'10.67''N75^{\circ}15'51.77''W$  consistente en la disposición de material tipo limo, con el propósito de llenar y adecuar el terreno para utilizarlo presuntamente como área de parqueo, desconociendo los lineamientos Ambientales establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de

marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos lo que podría ocasionar que el material sea arrastrado por la escorrentía superficial hasta el cuerpo de agua.

Medida que se impone al señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.935 en calidad de propietario del predio FMI 018-31018 y responsable de las actividades.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0378-2025 del 11 de marzo de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 10 de abril de 2025 para el FMI 018-31018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA EL MORRO**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 018-31018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, toda vez que en visita realizada el día 13 de marzo de 2025, se evidenció **UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA** consistente en el depósito y acumulación de material producto de un movimiento de tierras, en un tramo de aproximadamente de 50 metros de longitud, el cual inicia en las coordenadas  $6^{\circ}7'9.77''N75^{\circ}15'52.11''W$  y culmina en las  $6^{\circ}7'11.44''N75^{\circ}15'51.12''W$ , con lo cual se conformó un talud de lleno que supera los cinco (5) metros de altura sobre la margen izquierda de la fuente hídrica a distancias que oscilan entre 10 y 12 metros, siendo la ronda hídrica para este punto de 18 metros, hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 13 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02130-2025 del 04 de abril de 2025.
1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-31018, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de El Santuario, en el punto con coordenadas  $6^{\circ}7'10.67''N 75^{\circ}15'51.77''W$  consistente en la disposición de material tipo limo, con el propósito de llenar y adecuar el terreno para utilizarlo presuntamente como área de parqueo, desconociendo los lineamientos Ambientales establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, por medio del cual *“se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”*, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de marzo de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02130-2025

del 04 de abril de 2025, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos lo que podría ocasionar que el material sea arrastrado por la escorrentía superficial hasta el cuerpo de agua.

Medida que se impone al señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.607.935 en calidad de propietario del predio FMI 018-31018 y responsable de las actividades.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. **REESTABLECER** la zona de protección o ronda hídrica retirando el material dispuesto a 10 Y 12 metros del cauce, restituyendo la cota natural del terreno.
3. **ABTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica, respetando el retiro establecido de 18 metros de distancia, dentro del predio FMI: 018-31018,
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental para evitar su arrastre al cuerpo de agua, priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes al cuerpo de agua, garantizando la presencia de especies nativas

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los



requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a el señor **PEDRO LUIS QUNTERO MARTINEZ**

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
Cornare

**Expediente: SCQ-131-0378-2025**

*Proyectó: Dahiana Arcila*

*Revisó: Catalina Arenas*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: María Laura Morales*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

COPY/COPIA



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 10/04/2025  
**Hora:** 08:22 AM  
**No. Consulta:** 651169047  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-31018  
**Referencia Catastral:** 056970001000000170031000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-07-1986 Radicación: 1986-018-6-3916  
 Doc: ESCRITURA 414 DEL 1986-06-27 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$50.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RAMIREZ GOMEZ LUIS ANGEL CC 749730  
 A: QUINTERO MARTINEZ PEDRO LUIS CC 3607935 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-09-2006 Radicación: 2006-018-6-6725  
 Doc: ESCRITURA 859 DEL 2006-09-15 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CON OTRO (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: QUINTERO MARTINEZ PEDRO LUIS CC 3607935  
 A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-07-2013 Radicación: 2013-018-6-7897  
 Doc: ESCRITURA 575 DEL 2013-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$14.000.000  
 Se cancela anotación No: 2  
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON OTRO (CANCELACION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 A: QUINTERO MARTINEZ PEDRO LUIS CC 3607935

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0378-2025

**Fecha firma:** 11/04/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** c5d004bf-bf8c-494e-b706-eb42c2ea0b3b



COPIA CONTROLADA